



Número de expediente: 001-098921

Fecha: 11 de diciembre de 2024

Madrid, a fecha de firma electrónica

- 1º. D. _____ dirige al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (MEFPD) solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), siendo registrada con el número de expediente 001-098639.

En dicha solicitud se solicita información con el siguiente tenor literal: ***“Estamos haciendo investigación sobre el sistema educativo español, y querríamos obtener el resultado anonimizado a las pruebas diagnósticas LOMLOE, para 4º de primaria y 2º de la ESO. Las querríamos en un formato similar a las disponibles en Cataluña (por lo tanto sin problemas de GDPR), ver <https://datos.gob.es/ca/catalogo/a09002970-evaluacion-de-sexto-de-educacion-primaria>*”**

Aunque posiblemente la administración de las pruebas esté transferida a las comunidades autónomas, entiendo que el Ministerio tiene acceso a los datos y querríamos tener acceso a esa información de interés público”.

- 2º. El 26 de diciembre de 2024, la solicitud se recibe en la Secretaría de Estado de Educación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución.
- 3º. La solicitud de acceso a la información hace referencia a las evaluaciones de diagnóstico previstas en los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), de acuerdo con la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), para su realización en el cuarto curso de educación primaria y en el segundo curso de educación secundaria obligatoria. Estas evaluaciones tienen carácter censal y su realización es responsabilidad de las Administraciones educativas, que las desarrollarán y controlarán en los centros que dependan de ellas.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes es administración educativa respecto de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, CIERD -Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia- y centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior y, por ende, responsable de la evaluación de diagnóstico, prevista en los artículos 21 y 29 de la LOE, que debe realizarse en dicho ámbito; en concreto, es el Instituto Nacional de Evaluación Educativa el que desempeña esa responsabilidad.

Este Departamento, en ningún caso, dispone de los datos de las evaluaciones que desarrollan las Comunidades Autónomas en los centros educativos de sus respectivos territorios, tal como presume el solicitante.



- 4º. Delimitado el ámbito en el que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes es responsable como administración educativa competente, se ha de adelantar que no es posible conceder el acceso que se solicita por los motivos que se exponen a continuación:

De un lado, ha de tenerse en cuenta que, si bien entre las finalidades de la evaluación del sistema educativo se prevé la de *“aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo”*, el apartado 2 del artículo 140 de la LOE precisa que dichas finalidades *“no podrán amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo (...) puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros”*.

Ceuta, Melilla y los centros educativos en el exterior tienen unas características particulares, ya que el número de colegios de primaria es de 23, 17 y 20, respectivamente. Y el número de centros de secundaria es, 12, 8 y 21. Con este número de centros, y dadas las variables que se solicitan en los cuestionarios de las familias (4.º EP) y del alumnado (2.º ESO), sería posible su identificación en las correspondientes bases de datos (titularidad pública/titularidad privada; tamaño del centro; número de unidades, etc.), por lo que la evaluación no resultaría anónima.

Además, la evaluación de diagnóstico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la LOE, *“tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa”*.

De otro, el artículo 144 de la LOE establece precisiones sobre las evaluaciones de diagnóstico; así, en su apartado 1, señala que la finalidad de la evaluación es diagnóstica y que contribuirá al diseño de los planes de mejora de los centros; en el apartado 2, que las evaluaciones de diagnóstico *“tendrán carácter formativo e interno”*; y, en el apartado 3 atribuye a las administraciones educativas la regulación de la forma en que los resultados de estas evaluaciones deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa, precisando, que *“En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros”*.

En Ceuta, Melilla y los centros educativos en el exterior, el INEE lleva a cabo la evaluación con garantía de anonimato del alumnado, cuya identificación solo tiene lugar a nivel de centro educativo. Los centros acceden exclusivamente a la información sobre sus resultados, en comparación con los resultados globales en el ámbito en el que el centro se enmarque, tal como establece la Resolución de 4 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Educación, para la ordenación de la realización de las Evaluaciones de diagnóstico en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el curso 2023-2024.

La cesión o publicación de los datos permitiría la identificación de los centros, por lo que esta evaluación perdería su carácter interno. La evaluación de diagnóstico es una herramienta de mejora para los centros educativos, como se recoge en los artículos 21 y 29 de la LOE, que señalan que *“En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 y a partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, las Administraciones educativas promoverán que los centros elaboren propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente”*.

Dicha Resolución también precisa, en su apartado decimosexto, cómo ha de realizarse la información a la comunidad educativa, incluyendo en esta a tutores, padres, madres y tutores legales de los alumnos, dirección del centro, Consejo Escolar, Comisión de Coordinación



Pedagógica y el Claustro de profesorado. Y, en el apartado decimoctavo, aborda la confidencialidad de los datos, disponiendo que *“Desde cada nivel de responsabilidad se deberá garantizar, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la confidencialidad de los datos individuales del alumnado, del profesorado, de los equipos directivos y de la información de cada uno de los centros. Asimismo, se protegerá el anonimato de los datos de las familias del alumnado que realicen los cuestionarios de contexto. Todas las personas que por razones de su trabajo o puesto intervengan en cualquier fase del proceso de aplicación o en el tratamiento de datos o tengan acceso a los resultados estarán obligadas a guardar la confidencialidad y el secreto profesional, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con las Evaluaciones de diagnóstico”*.

- 5º. De todo lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que a la información pretendida en la solicitud de acceso que ahora se resuelve le resulta de aplicación la limitación al derecho de acceso prevista en el artículo 14.1.k de la LTAIBG, por lo que se deniega el acceso solicitado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes o bien directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de su notificación.

El Secretario de Estado de Educación,
Abelardo de la Rosa Díaz